

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4015.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 488.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—*Circular.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguarán en su respectivo distrito el paradero de Francisco Fiol Alcover, soldado desertor del Regimiento infantería de Asturias, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura y lo pondrán con toda seguridad á disposición del Exmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 4 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Señas.—Edad, 18 años.—Estatura, 5 pies.—Pelo, castaño.—Ojos, melados.—Cejas, al pelo.—Nariz, regular.—Barba lampiña.—Boca, regular.—Estado, soltero.—Oficio, jornalero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos D. Agustín de Torres Valderrama, Gobernador de la provincia de Barcelona; D. Matías Bedoya, de la de Guadalajara, y D. José Lopez Vera, de la de Búrgos; declarándoles cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El

presidente del consejo de ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Miguel Rodríguez Guerra, gobernador de la provincia de Badajoz; á D. Bernabé Lopez Bago, que lo es de la de Ciudad Real; á D. Agustín Gomez Inguanzo, de la de Córdoba; á D. Joaquin Maximiliano Gibert, de la de Leon; á Don Eugenio Reguera, de la de Lugo; á Don Manuel García Sanchez, de la de Palencia; á D. José Oller, de la de Pontevedra; á D. Francisco Paez de la Cadena, de la de Teruel; á D. Crispin Jimenez Sandoval, de la de Valencia, y á D. Fernando Balboa, de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Badajoz á D. Casimiro Huerta y Murillo; de la de Barcelona á D. Ignacio Llasera y Esteve; de la de Guadalajara á D. Pedro Celestino Argüelles; de la de Leon á D. Genaro Alas; de la de Lugo á D. Angel Barroeta; de la de Palencia á D. Cástor Ibañez Aldecoa; de la de Pontevedra á D. Ramon Suarez; de la de Santander á D. Cornelio Escalante; de la de Teruel á D. Fernando de los Rios y Acuña; de la de Toledo á D. Fidel de Sagarmínaga; de la de Valencia á D. Antonio Mendez Vigo; y de la de las Baleares á D. Juan Pacheco.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. José María Palarea, gobernador civil de la provincia de Santander, pase á desempeñar igual cargo á la de Córdoba.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. Francisco Otazu, Gobernador de la provincia de Vizcaya, pase á desempeñar igual cargo en la de Búrgos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, Gobernador de la provincia de Toledo, pase á desempeñar igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que D. Eusebio Donoso Cortés, Gobernador electo de la provincia de las Baleares, pase á desempeñar igual cargo á la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Teniente General D. Manuel Pavía y Laci, Marqués de Novalliches, Vengo en admitir su dimision del Cargo de Director general de Artillería, reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Leopoldo O-Donnell.

Por resolución del 4 ha sido nombrado Gobernador militar de la plaza de Ibiza el Brigadier de infantería don Ventura Luis Francés.

Por otra de la misma fecha lo ha sido igualmente el Brigadier don Pedro Cabana y Pastor para desempeñar el cargo de Gobernador militar de la Gran Canaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Manresa, Director general de Correos, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á tres de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mauricio Lopez; Roberts, Vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Díez Canseco, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *Compañía del ferro-carril de Bilbao á Tudela por Miranda* se propone como objeto la construccion y explotacion de la indicada via férrea:

Vista la Real orden de 16 de Abril último, por la que se mandaron hacer diferentes modificaciones en el proyecto de estatutos aprobado en junta general de suscritores:

Vista la escritura adicional á la de fundacion, de fecha de 4 de mayo próximo pasado, en la cual se consignan las reformas mandadas practicar por la citada Real orden de 16 de Abril:

Visto el Código de Comercio, la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848, la ley de 3 de Junio de 1855 y la de 11 de julio de 1856, en cuanto todas estas disposiciones se refieren á la organizacion de las sociedades anónimas:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos prevenidos por la citada legislacion, faltando únicamente que la razon social de la compañía guarde conformidad con el título de concesion del ferro-carril denominado de *Tudela á Bilbao*; y

Considerando, por último, que los interesados han acreditado en debida forma haberse hecho efectiva la suma legalmente suficiente para componer el importe del primer dividendo pasivo:

Oido el Consejo Real, de conformidad con su dictámen y con acuerdo del de ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la expresada sociedad anónima bajo la denominacion de *Compañía de ferro-carril de Tudela á Bilbao*, para que desde luego pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas dice con fecha 29 de Abril último al Escmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar, que continúan inalterables, la tranquilidad y salud públicas en el territorio de su mando.

(*Gaceta del 5 de julio.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en disponer que D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, vuelva á la situacion de jubilado en que se hallaba cuando le fué conferido dicho cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Ministro que ha sido de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Presidente, en comision, del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Miguel Roda, Ministro que ha sido de Fomento, Vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision, de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Barca, cesante de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 6 de julio.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Estéban

Garrido la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Miguel María Artazcos la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el desarrollo que van tomando las obras de los ferro-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de transporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento lo siguiente:

Se crea en la Direccion general de Obras públicas una plaza de Jefe de Seccion para el despacho de todos los negocios relativos á los ferro-carriles, cuya dotacion se fijará y consignará en el presupuesto del año próximo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para desempeñar la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, en comision, sin sueldo y conservando sus derechos y categoría, á D. Tomas de Ibarrola, Director general cesante de Obras públicas de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En vista del expediente instruido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, en el que se manifiesta la necesidad de verificar su desagüe por causa de la salud pública de los pueblos comarcanos, oido el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de expropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las obras necesarias para el desagüe de la laguna

de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras con arreglo al proyecto que Me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á 1.898,759 rs., y á las condiciones económicas que le acompañan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

1.ª No se admitirá en la subasta proposicion alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 483.880 rs., que serán entregados á D. Jaime Domingo Lluch por razon de los gastos hechos en el desarrollo de dicho proyecto.

2.ª Si las proposiciones que se hiciesen excediesen á dicha suma, quedará á beneficio del Estado la diferencia que resulte, una vez abonados á D. Jaime Domingo Lluch los 483.880 rs.

3.ª En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion de la empresa, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, como garantía del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerlo con anticipacion á este plazo si antes de cumplirse diera principio á las obras, no pudiendo tampoco verificar expropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantía será devuelta al concesionario en proporcion á la cantidad que inviertan en la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

4.ª Las obras se empezarán á los seis meses de adjudicado el proyecto, y se terminarán á los cinco años.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujecion á las condiciones facultativas que al mismo tiempo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

6.ª El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos, sin que por esto tengan los mismos que abonar cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda y Débanos y D. Jaime Domingo Lluch en 1.º de Octubre de 1849.

7.ª Los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa aprobada al efecto, y su adquisicion será voluntaria por parte de los regantes. Podrá el concesionario aprovechar tam-

bien, con destino á la industria, los saltos de agua que puedan establecerse. Al terminar las obras, se reconocerán estas por el Ingeniero que al efecto designe la Direccion general de obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

8.^a Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten sancionados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

9.^a La concesion caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantía del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don José María Adroer, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las minas de San Juan de las Abadesas y pasando por Olot, termine en el puerto de Rosas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el estableci-

miento del ferro-carril ha de lastimar intereses creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de julio.)

Núm.º 489.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.^a

Orden general del 5 de agosto de 1858, en Palma.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la siguiente Real orden comunicada en 12 del mes próximo pasado por el oficial primero del Ministerio de la Guerra.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de 12 fecha 9 de junio último en que participa que el teniente del regimiento de Infantería Zamora núm. 8 D. Rafael Dominguez y Ruiz, no se ha presentado en su cuerpo despues de haber terminado la Real licencia y proroga que por enfermo le fué concedida para la provincia de Murcia perteneciendo al Batallon provincial de Ciudad-Rodrigo número 12 de la reserva, se ha servido resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los directores é inspectores generales de las armas, é institutos, capitanes generales de los distritos, y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Coronel Gefede E. M.—Emilio.

Núm.º 490.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

No habiéndose hecho proposicion alguna en la subasta que se celebró en 12 del pasado para la venta de 847 cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de efectos estancados desde las fábricas nacionales á los almacenes de esta Administracion principal, con arreglo á lo que se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre último, se procederá á celebrar nueva subasta, que tendrá lugar el miércoles 11 del actual á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia y en

su despacho, fijándose el precio de cada cajon en cuatro reales en lugar de los seis que se señalaron para el primer remate.

Las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el acto son las mismas que se publicaron para el primero en el Boletín oficial de 7 del pasado número 4002 y que se hallan de manifiesto en esta Administracion principal para conocimiento de los que deseen enterarse de ellas.—Palma 2 de agosto de 1858.—Manuel Sordo.

Núm.º 491.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Anuncio.

Debiendo principiarse en 1.º del próximo setiembre para las clases de los estudios generales de segunda enseñanza el curso académico de 1858 á 59, la matrícula para las mismas estará abierta desde el dia 16 al 31 de agosto en la secretaría general de esta escuela y en las de los Institutos y colegios privados autorizados por el gobierno de S. M.; durante cuyo término tendrán lugar los exámenes de que habla el art. 194 del Reglamento.

Los extraordinarios del segundo período de segunda enseñanza, se verificarán en 25 del citado agosto.

Para la admision á la matrícula del primer año del primer período de segunda enseñanza, deberán acreditar los aspirantes

1.º Tener cumplida la edad de 9 años.

2.º Haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria, lo cual justificarán mediante certificacion espedita por un profesor de primeras letras.

3.º Quedar aprobados en los exámenes á que se refiere el citado artículo 194.

4.º Haber satisfecho el primer plazo de la matricula en cantidad de 60 rs. mediante el papel creado al efecto.

5.º Haber presentado en la secretaría general, ademas de la partida de bautismo, una papeleta espresiva de su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, pueblo de su naturaleza, provincia á que este pertenezca, nombre del padre ó tutor con las señas de residencia de estos y ademas el año en que pretendan matricularse.

Los alumnos que soliciten matricula deberán ser presentados por sus padres ó tutores, y no residiendo estos en el pueblo de la escuela, por una persona domiciliada en él, anotándose en la papeleta las señas del domicilio de la misma.

Para ser matriculados en el primer año del segundo período de segunda enseñanza, deberán los alumnos

1.º Ser aprobados en un exámen general de las materias que comprende el primero en conformidad á lo prevenido en el art. 195 del Reglamento. Igual exámen sufrirán los alumnos que en el curso último han estudiado el primer año de este período.

2.º Haber satisfecho el primer plazo de la matrícula en cantidad de 60 rs. mediante el papel creado al efecto.

3.º Haber presentado en la secretaría general, ademas de la partida de bautismo, si se matriculan por primera vez en el Establecimiento, una papeleta

ta espresiva de su nombre, apellidos paterno y materno, su edad, pueblo de su naturaleza, provincia á que este pertenezca, nombre de su padre ó tutor con las señas de residencia de estos y el año en que pretendan matricularse.

Los que se matriculen para el primer año de enseñanza doméstica, presentarán en la secretaría de la Universidad ó en la del Instituto provincial respectivo una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria, debiendo verificarse el exámen desde el dia 1.º al 15 de agosto en la Escuela Normal, y si no la hubiere en el pueblo donde resida el alumno, aquel tendrá lugar ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde que deberá autorizar la certificacion.

La matrícula será personal, exceptuándose tan solo la de los alumnos de enseñanza doméstica, y ninguno será matriculado despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Los que se matriculen en enseñanza doméstica, deberán pagar por su matrícula la cantidad de 60 rs. cuyo pago justificarán presentando el correspondiente papel.

Los directores de colegios privados deberán tener presente la disposicion del art. 348, por la cual la matrícula de sus alumnos queda sujeta á las condiciones y formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Barcelona 16 de julio de 1858.—Por disposicion del M. I. Sr. Rector.—El secretario general.—Agustin Puebla Tolin.

Núm.º 492.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de las islas Canarias se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 30 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificado del depósito hecho en la Caja general

ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 36000 bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferros-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitiran las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de julio de 1858.—De órden de S. E.—El secretario.—Dominico Aldaneci.—Es copia.—Murillo.

Núm.º 493.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
DE SANTAÑY.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta jurisdiccion, se previene á todos los propietarios vecinos, forasteros y demas que cultiven ó administren fincas en el mismo, presente las relaciones juradas de sus productos y utilidades en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á formarlas de oficio segun está prevenido.—Santañy 1.º de agosto de 1858.—Damian Vidal, alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Vila, Srio.

Núm.º 494.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLAFRANCA.

El repartimiento adicional del 20 por ciento sobre el cupo de la contribucion territorial de 350 millones de este año concedidos á este ayuntamiento por Real órden de 19 de junio para suplir los gastos extraordinarios del deficit del presupuesto municipal de este año, estará de manifiesto desde el dia 3 agosto hasia el 11 del mismo mes ambos inclusive, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones de los que se sienten agraviados; advirtiéndole que transcurrido este término no se admitirá reclamacion alguna. Villafranca 2 agosto de 1858.—Bartolomé Bausá.

Núm.º 495.

Edicto.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de las Baleares, se cita y llama á Bartolomé Caules y Mirret natural y vecino de la matricula de Ciudadela que se presente en este juzgado de Hacienda en el término de nueve dias que se señalan por segundo plazo para notificarle el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por contrabando, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y dos julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—P. Su Mandado.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm.º 496.

D. Juan Llobera, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico que en el espediente informacion de pobreza de Bartolomé Mas y Guillermo Taverner, vecinos de la villa de Campos con citacion de Gabriel Mesquida del mismo vecindario y del promotor fiscal obra la sentencia siguiente.—En la villa de Manacor á los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Visto este incidente de pobreza promovido por Bartolomé Mas y Guillermo Taverner

vecinos de la villa de Campos con citacion de Gabriel Mesquida del mismo vecindario y del promotor fiscal del juzgado; y resultando que Bartolomé Mas posee un cuarton de tierra en San Salas y dos huertos de viña, estos últimos propiedad de su consorte cuyas rentas unidas son las de veinte y dos rs. Resultando que Guillermo Taverner tiene dos huertos de su consorte valuados en siete rs. de renta líquida. Resultando que ninguno de ellos ejerce industria ni comercio, y que el Gabriel Mesquida no ha comparecido en los autos por lo cual ha sido declarado rebelde. Resultando que el Promotor fiscal del juzgado no ha hecho oposicion á la declaracion de pobreza de los solicitantes antes al contrario opina que deben ser declarados tales, y considerando que tanto el Bartolomé Mas como el Guillermo Taverner solo cuentan para su manutencion y subsistencia con el trabajo de jornaleros del campo pues las rentas que ambos acreditan son insignificantes y sin que en mucho alcancen á lo prescrito por la ley para no poder utilizar el beneficio de pobreza.—Fallo que debo declarar y declarar pobres para litigar al Bartolomé Mas y Guillermo Taverner con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como á tales. Pues por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas así lo proveo, mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco García Franco juez de primera instancia de esta villa y eu partido en la audiencia pública de este dia á presencia de los testigos D. Rafael Soler y Don Francisco Girard. Manacor quince de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho doy fe.—Juan Llobera.

Y para que conste en donde y á los fines que convenga libro el presente en Manacor á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Llobera.

Núm.º 497.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Se hace saber á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Bartolomé Rayó y Coll vecino que fué de la villa de Sansellas sucedido en diez y siete de julio de mil ochocientos cuarenta y dos, que comparezcan á este Juzgado y escribanía del infrascrito escribano por la cual pende el juicio promovido por D. Martin Mayol y Bauzá en el concepto de marido y legítimo administrador de los bienes de Doña Francisca María Rayó y Ferrer á deducirlo dentro el término de treinta dias que al efecto se les prefija, que de no hacerlo se les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que llegue á noticia de todos se ha mandado fijar el presente en los sitios

públicos de esta villa, la de Sansellas, é insertarlo en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Inca á veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado.—Juan Llabrés escribano.

Núm.º 498.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena.

Hace saber: Que en virtud de Real órden de 1.º del actual se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de 2.400 camas de hierro, 2.400 gergones, 2.400 cabezales, 9.400 sábanas, 4.400 fundas de cabeza y 1.056 quintales de filamento de esparto rastrellado para el relleno de los gergones y cabezales referidos con destino á los batallones de infantería de marina, bajo los pliegos de condiciones reformados y aprobados por S. M. que en los modelos de proposicion se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del miércoles 21 del actual número doscientos dos están de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante las juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y el de esta Capital, y la consultiva de la Armada en Madrid, se ha señalado la mañana del 31 de agosto próximo, á la una de la tarde, debiendo tener efecto las subastas en solo acto, pero las proposiciones han de ser por separado á lo contenido en cada pliego.

Cartagena 26 de julio de 1856.—Juan de D. Sotelo.—Por mandado de S. E.—José M. de Tapia.

Núm.º 499.

Artillería.

Hallándose vacante una plaza de Peon de Confianza en la Ciudadela de esta plaza con la asignacion de seis reales diarios, se avisa á los que deseen obtenerla para que presenten sus solicitudes á la Junta Principal Economica de esta Maestranza del primer Departamento del arma en el término de un mes, acompañada de los documentos que acrediten su honradez y buenas circunstancias; advirtiéndole que es requisito indispensable el que sepan leer y escribir, siendo preferidos los individuos que hayan pertenecido al ejército. Barcelona 27 de julio de 1858.—El Teniente Coronel Capitan del Detall, secretario accidental.—Francisco Huria.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.